

DOCTOR

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ 04 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00015-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RODOLFO PÉREZ PAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE E.S.P. Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

---

**DIANA SANCLEMENTE TORRES**, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad llamada en garantía de **LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP-**, respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin de que sean tenidos en cuenta, al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

#### ANÁLISIS PROBATORIO

A través del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, se solicita la declaratoria de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE E.S.P.-** y el Distrito Especial de Santiago de Cali, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por los señores RODOLFO PÉREZ PAZ y KATHERINE ROMERO, el día 07 de agosto de 2016, cuando transitaban en la motocicleta YAMAHA FZ 2.0 de placas FTB 64E, a la altura de la Avenida 2 Norte con Calle 47 Norte de la ciudad de Cali, perdieron el control del vehículo al resbalar con una capa de lodo que se había formado, según versión de los habitantes del lugar, cuando funcionarios de EMCALI EICE E.S.P., realizaron labores de reparación y/o mantenimiento a las instalaciones del acueducto, dejando tierra sobre el asfalto.

## 1. HECHO CAUSANTE DEL DAÑO.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el día 07 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 6:30 p.m., los señores RODOLFO PÉREZ PAZ y KATHERINE ROMERO, se desplazaban en la motocicleta YAMAHA FZ 2.0 de placa FTB 64E, cuando a la altura de la Avenida 2 Norte con Calle 47 Norte, el lodo que se había formado, según versión de los habitantes del lugar, por la tierra que los funcionarios de EMCALI EICE E.S.P. habían dejado sobre la vía después de haber hecho reparaciones y/o mantenimiento a la tuberías del sector, causó que el vehículo se resbalara y sus ocupantes cayeran contra el pavimento sufriendo lesiones de gravedad.

El hecho causante del daño, de acuerdo con la demanda, consistió en la omisión en el mantenimiento de las vías y/o inexistencia de señalización que advirtiera del mal estado de la vía por el lodo que se había formado, sumado a la deficiente iluminación del vecindario, teniendo en cuenta que era casi de noche.

## 2. EL DAÑO.

El daño que se imputa a las entidades demandadas, consiste en las graves lesiones padecidas por los señores RODOLFO PÉREZ PAZ –(Trauma en hombro derecho, trauma en rodilla derecha-) y KATHERINE ROMERO –(Trauma en hombro, rodilla y pie del lado derecho-), lo cual, ha generado a ellos y a su grupo familiar, perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales, que pretenden sean reparados por las entidades demandadas.

## 3. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

- 3.1. Obra en el proceso Historia Clínica de INVERSIONES VALLE SALUD S.A.S., donde consta que el señor RODOLFO PÉREZ PAZ, ingresa al servicio de urgencias el día 07 de agosto de 2016, siendo las 19:53 horas:

*“Motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRÁNSITO*

*Enfermedad Actual*

*PACIENTE QUIEN REFIERE SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, ESCORIACIONES EN ALA ILIACA DERECHA Y TRAUMA EN RODILLA.*

*POSTERIOR DOLOR EVA 10/10, EDEMA, LIMITACIÓN AL MOVIMIENTO, LIMITACIÓN EN ARCOS DE MOVILIDAD ARTICULAR, NIEGA TCE, NO TRAUMA DE ABDOMEN, NO TRAUMA DE TÓRAX, PACIENTE AL MOMENTO SIN DISNEA, ALGICO, UBICADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES.”*

**3.2.** Obra en el proceso Historia Clínica de INVERSIONES VALLE SALUD S.A.S., donde consta que la señora KATHERINE ROMERO, ingresa al servicio de urgencias el día 07 de agosto de 2016, siendo las 19:55 horas:

*“Motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRÁNSITO*

*Enfermedad Actual*

*PACIENTE ES TRAI DO POR AMBULANCIA VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN COMPAÑÍA DE PARAMEDICOS, PACIENTE REFIERE TRAUMA EN RODILLA, HOMBRO Y PIERNA DERECHA CON EDEMA SEVERO MÁS DEFORMIDAD CON LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD, NIEGA OTROS TRAUMAS ADICIONALES.”*

**3.3.** Se allegó con la demanda, CERTIFICACIÓN de fecha 13 de junio de 2017, a través de la cual, la JEFE DE GESTIÓN HUMANA DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., certifica que el señor RODOLFO PÉREZ PAZ, labora en el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, mediante contrato laboral a término fijo, desde el día 10 de junio de 1998, ocupando el cargo de INSPECTOR VEHICULAR; que en agosto de 2016 tenía una asignación salarial mensual de \$1.646.000.00.

**3.4.** Obra en el proceso MEMORANDO de fecha 27 de julio de 2017, suscrito por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INTERVENTORÍA de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE E.S.P.-, a través del cual informa:

*“... que revisada la base de datos del Departamento de Interventoría, se verificó que en la Avenida 2 Norte con Calle 47 Norte de Cali, no se realizaron obras bajo la supervisión de esta área en la fecha de los sucesos expuestos por el señor RODOLFO PÉREZ PAZ.*

*Así mismo le informo que los contratos 300-GAA-CP-1026-2016 y 300-GAA-CO-1027, firmados con el objeto de efectuar reparación de fugas no visibles en diferentes sectores de la ciudad, iniciaron su ejecución en terreno en el mes de diciembre de 2016.”*

**3.5.** Obra en el proceso, Oficio de fecha 31 de julio de 2017, suscrito por EFRAÍN TORRES VALENCIA –JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN- de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE E.S.P.-, a través del cual informa:

*“... que revisada nuestra base de datos de Open-Smartflex entre los meses de Enero y Septiembre (inclusive) del año 2016, hemos verificado que en la dirección Avenida 2 Norte con Calle 47 Norte de Cali, no se ejecutó ninguna actividad, ni hay relación de daños asociados a la red de alcantarillado.”*

**3.6.** A través de MEMORANDO de agosto de 2017, el DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE E.S.P.-, emitió concepto técnico, en el cual indicó:

*“Al revisar la base de datos de las intervenciones del Departamento de Atención Operativa, se estableció que con fecha 18 de abril del 2016 se atendió daño en la red local (red matriz) de 12” AC con el reporte 14052330 en la avenida 2AN número 47-05 de barrio la Merced Norte, cuyo resultado fue negativo para reparación de red.*

*Con fecha 18 de abril de 2016 se atendió reparación de collar de 12” x ¾ en la avenida 2N norte Número 47-05 del barrio la Merced Norte.*

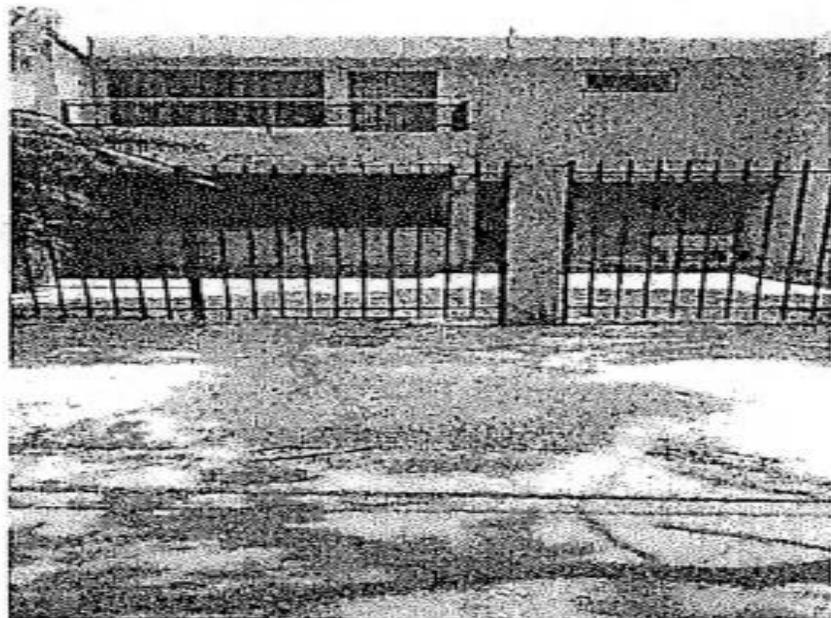
*Según reporte de nuestro sistema OPEN SMARTFLEX con fecha 25 de abril del 2016 se ejecutaron las obras civiles complementarias, con una refacción de andén de 3 x 4 frente a la placa 47-21 quedando totalmente terminado,*

*Se realizó visita en terreno y se pudo determinar que no existe excavación pendiente y solo se observa una refacción en andén en concreto de 3 x 4 frente de la placa 47-21 y sin nada pendiente por realizar.*



351.1-DAO-

Santiago de Cali.



”

**3.7.** En igual sentido, a través de MEMORANDO de fecha 4 de septiembre de 2017, por parte del DEPARTAMENTO DE INTERVENTORÍA, se remite derecho de petición a las áreas de Atención Operativa y Recolección de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE E.S.P.-, por cuanto:

*“... una vez revisada la base de datos de obras ejecutadas en esta dependencia no se encontró la dirección referida por el peticionario, entre las áreas intervenidas bajo supervisión de esta dependencia.”*

**3.8.** Obra en el proceso, respuesta a derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2017, a través de la cual, el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la Alcaldía de Santiago de Cali, informó lo siguiente:

*“1. La Secretaría de Infraestructura es la encargada de la conservación y el mantenimiento de las vías de la zona rural y urbana de la ciudad.*

*2. Para la fecha del mes de agosto de 2016 la Secretaría de Infraestructura no realizó ninguna intervención en la avenida 2AN entre calles 47 y 48.*

*3. En el periodo comprendido entre agosto de 2016 y agosto de 2017 La Secretaría de Infraestructura no intervino con el grupo operativo dicho tramo vial ni tampoco ejecutó contrato alguno en el sector.*

*4. Cuando EMCALI realiza alguna intervención es la misma entidad quien debe realizar el mantenimiento de la vía intervenida.”*

**3.9.** El día 12 de julio de 2023, se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la cual se recepcionó el testimonio de la señora **LUZ IRENE HIDALGO**, de donde se extrae:

*“PREGUNTA: Tiene usted conocimiento de los hechos ocurridos el 07 de agosto de 2016, cuando ellos se lesionaron al conducir una motocicleta ¿?”*

*RESPUESTA: Sí, yo en el momento, ese día también iba para mi trabajo, el día 7 de agosto, más o menos a las 6:30 de la tarde, yo iba en mi moto también, sobre la avenida 2 norte, más o menos con calle 46, al frente del orquideorama. Ellos iban delante de mí y yo iba detrás de ellos. La verdad, uno va conduciendo y yo vi un accidente de la moto de adelante, vi que una señora voló encima y yo de trácito de ellos también me resbalé y caí en ese lodal que había ahí. Había un lodo, el cual no tenía señalización, había llovido y ahí fue donde nos resbalamos y caímos.*

**PREGUNTA:** A qué distancia se desplazaba usted de ellos, aproximadamente ¿?

**RESPUESTA:** Más o menos como unos 5, 6 metros, no, más, como unos 6 a 10 metros, yo creo de distancia íbamos.

**PREGUNTA:** Indique si en el momento del accidente, estaba lloviendo o hacía clima seco ¿?

**RESPUESTA:** Ya había terminado de llover y el piso estaba demasiado húmedo.

**PREGUNTA:** Cómo era la iluminación de ese lugar ¿?

**RESPUESTA:** La iluminación también era muy tenue.

**PREGUNTA:** Usted dice que ellos se cayeron de la moto, usted vio de pronto qué lesiones sufrieron ¿?

**RESPUESTA:** No, porque vi que salió una señora volando por la moto y yo intenté frenar, me caí también en mi moto que iba, fui a dar al piso y de ahí ya no me acuerdo de más. Atrás creo que iba un taxi y nos ayudaron allí, posteriormente llegaron las ambulancias y a cada uno nos trasladaron independiente a la clínica Valle Salud.

**PREGUNTA:** Al lugar de los hechos llegó alguna autoridad de tránsito ¿?

**RESPUESTA:** No, no llegó nadie, la gente que se dio cuenta del accidente llamo la ambulancia. Tránsito no llegó.

**PREGUNTA:** Conoce usted de otros accidentes que hayan acaecido en el mismo lugar ¿?

**RESPUESTA:** Pues el de la señora y el mío, porque yo de resto no sé nada más.

**PREGUNTA:** Usted dice que iba detrás de ellos, usted podría decir a qué velocidad aproximada iba el vehículo donde se movilizaba el señor Rodolfo y la señora Katherine ¿?

**RESPUESTA:** No, eso no íbamos a más de 20 km, acababa de pasar un semáforo, o sea, íbamos bien lentos en velocidad, por ahí unos 20km por hora, no íbamos rápido.

**PREGUNTA:** Usted pudo observar, si las personas que se movilizaban en esa motocicleta, portaban los elementos de seguridad ¿?

**RESPUESTA:** Pues me queda difícil decir eso, porque yo vi que una señora voló por encima de la moto, pero yo inmediatamente al mirar ese accidente, traté de frenar y pues la verdad no vi si llevaban las medidas de protección.

**PREGUNTA:** Informe al Despacho, en qué lugar de la vía se encontraba ese barro que usted ha mencionado ¿?

**RESPUESTA:** Al lado derecho.

**PREGUNTA:** Usted indicó que al sitio llegó una ambulancia al sitio, indíquenos por favor de qué lugar o de qué clínica era esa ambulancia ¿?

**RESPUESTA:** La verdad no sé, yo lo único que sé, es que fui trasladada en esa ambulancia a la Clínica Valle Salud.

**PREGUNTA:** Usted indica en este momento, que iba atrás de la motocicleta, cuéntenos si usted recuerda de qué marca era la motocicleta ¿?

**RESPUESTA:** La marca de ellos ¿?, la verdad yo no conozco de marca de motocicletas, una moto como alta pero la verdad no sé qué marca, nada de eso.

**PREGUNTA:** Qué color era la motocicleta ¿?

**RESPUESTA:** No, igual en la vía, uno no ve el color de la motocicleta, no sabría decirle y ya pues son varios años los que han pasado, la verdad, yo no tendría el conocimiento de decirle que placa, o de qué color o marca era la motocicleta.

**PREGUNTA:** Usted nos ha manifestado que no recuerda si los demandantes llevaban elementos de protección, que usted no sabe de donde era la ambulancia, no sabe la marca ni el color de la motocicleta, cuéntenos algo característico que usted recuerde de ese día.

**RESPUESTA:** Pues no, en ese momento del impacto, yo recuerdo a 2 personas que iba en la motocicleta, después no me acuerdo bien si ellos fueron llevado también a la clínica valle salud, me parece que sí pero no me acuerdo bien."

Como se puede observar, la señora LUZ IRENE HIDALGO, manifestó ser testigo presencial de los hechos, sin embargo, su testimonio no ofrece certeza respecto del accidente de tránsito, pues manifestó que no recuerda si los señores RODOLFO PÉREZ y KATHERINE ROMERO portaban elementos de seguridad, no recuerda qué tipo de moto era, así como tampoco el color de la moto.

Igualmente manifestó que el día de los hechos había llovido, contrario a lo afirmado por el lesionado RODOLFO PÉREZ PAZ en interrogatorio de parte, quien indicó al Despacho que ese día no había llovido.

**3.10.** En la AUDIENCIA DE PRUEBAS, del día 12 de julio de 2023, se practicó interrogatorio de parte del señor **RODOLFO PÉREZ PAZ**, quien manifestó al Despacho:

**PREGUNTA:** *Por favor indíqueme al Despacho, si el día de los hechos se encontraba lloviendo ¿?*

**RESPUESTA:** *No, no se encontraba lloviendo.*

**PREGUNTA:** *Indique al Despacho si el piso estaba mojado ¿?*

**RESPUESTA:** *El piso tenía lodo en la parte donde nos caímos, sí.*

**PREGUNTA:** *Le pregunto si el piso estaba húmedo ¿?*

**RESPUESTA:** *Sí.*

**PREGUNTA:** *Había llovido en horas de la tarde ¿?*

**RESPUESTA:** *Que yo sepa no, no había llovido.*

**PREGUNTA:** *Indíqueme al Despacho, usted a qué velocidad se desplazaba, teniendo en cuenta que el piso estaba húmedo ¿?*

**RESPUESTA:** *Acababa de salir de un semáforo, yo creo que no iba ni a más de 20km.*

**PREGUNTA:** *Indique al Despacho, por qué no se levantó IPAT o croquis del accidente de tránsito ¿?*

**RESPUESTA:** *Porque el dolor de mi esposa era tremendo y los guardas como siempre, no llegaron. Llegó primero la ambulancia y decidimos ir al centro médico y guardar la moto ahí en la casa donde estaba el daño.*

**PREGUNTA:** *El día de los hechos, recuerda usted algo más de la circunstancia de la vía aparte del lodo, vio alguna otra circunstancia adicional ¿?*

**RESPUESTA:** *No, no había ninguna señalización, no había nada más, eso fue en la 2da norte, al frente del orquideorama, toda la parte de la vía donde yo iba, estaba llena de lodo.*

**PREGUNTA:** *Ese lodo se veía que llevaba bastante tiempo o estaba reciente ¿?*

**RESPUESTA:** *No, porque estaba fresco, estaba húmedo. Aparentemente era de varios días, pero yo no te podría confirmar porque no mantengo pasando por ahí. Aparentemente era de varios días, porque había un hueco en el andén donde estaban haciendo el arreglo."*

**3.11.** Se allegó al proceso, **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**, de fecha 28 de agosto de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA CALI-, donde consta que, de acuerdo con Primer Reconocimiento Médico Legal realizado a la señora KATHERINE ROMERO, se tiene como ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN y CONCLUSIONES:

*“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente.”*

**3.12.** Igualmente, se allegó al proceso, **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**, de fecha 28 de agosto de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA CALI-, donde consta que, de acuerdo con Primer Reconocimiento Médico Legal realizado al señor RODOLFO PÉREZ PAZ, se tiene como ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN y CONCLUSIONES:

*“Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.”*

#### **4. NEXO DE CAUSALIDAD.**

Las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE E.S.P-, hace parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, que presta los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y telecomunicaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

Jurisprudencialmente se ha establecido que para que pueda imputarse responsabilidad a una Entidad Pública, deben concurrir 3 elementos a saber: Una actuación u omisión de la entidad estatal, un daño antijurídico que implique perturbación o lesión de un bien protegido que sea susceptible de ser reparado y una relación de causalidad entre ellos.

El primer elemento de la responsabilidad administrativa, es una actuación u omisión de la Entidad estatal, en el presente caso este primer elemento no se configura para EMCALI EICE E.S.P, pues de acuerdo con la demanda, la falla que se atribuye al Estado, tiene su génesis en la *“omisión del deber de mantenimiento y señalización en las vías urbanas de la ciudad de Cali.”*

Un daño antijurídico que, en este caso, son las lesiones sufridas por los señores RODOLFO PÉREZ PAZ y KATHERINE ROMERO, quienes, según lo establecido en la demanda, se desplazaban en la motocicleta Yamaha FZ 2.0 de placa FTB 64E, cuando el lodo que se había formado sobre la vía, causó que el vehículo resbalara y sus ocupantes cayeran contra el pavimento, sufriendo lesiones de gravedad.

Está probado dentro del proceso que, por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE E.S.P., para el día 07 de agosto de 2016, no se estaban llevando a cabo obras en la Avenida 2 Norte con Calle 47 Norte, así como tampoco se estaban realizando reparaciones o mantenimiento a las tuberías del sector.

De acuerdo con MEMORANDO suscrito por Efraín Torres Valencia, JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN DE EMCALI, se verificó la dirección avenida 2 norte con calle 47 norte de Cali, observando que, entre los meses de enero a septiembre del año 2016, EMCALI EICE E.S.P., no ejecutó ninguna actividad, ni hay relación de daños asociados a la red de alcantarillado.

Igualmente, revisada la base de datos del Departamento de interventoría de EMCALI se verifico que en la avenida 2 norte con calle 47 norte de Cali, no se realizaron obras por parte de EMCALI.

En MEMORANDO No. 0488 de agosto de 2017, EMCALI estableció que, al revisar la base de datos de las intervenciones del Departamento de Atención Operativa, se pudo observar que con fecha 18 de abril de 2016, se atendió daño en la red local (red matriz) de 12 “Ac” con el reporte 14052330 en la avenida 2 AN número 47-05 del barrio la merced norte, cuyo resultado fue negativo para reparación de red.

Según reporte del sistema OPEN SMARTFLEX con fecha 25 de abril de 2016 se ejecutaron las obras civiles complementarias, con una refacción de andén de 3x4 frente a la placa 47-21 quedando totalmente terminadas.

Además, se realizó visita en terreno y se pudo determinar que no existe excavación pendiente, por el contrario, se observa una refacción en andén en concreto 3x4 frente de la placa 47-21 y sin nada pendiente por realizar

Por lo anterior, es claro que el daño padecido por los señores RODOLFO PÉREZ PAZ y KATHERINE ROMERO, no fue producto de una falla en la prestación del servicio por parte de EMCALI EICE E.S.P, y, por tanto, no hay nexo causal entre el daño alegado y la falla del servicio señalada, configurándose de esta manera una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es menester señalar al Despacho, que, del acervo probatorio recaudado en el proceso, no existe certeza a cerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, pues no fue aportando INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO que permita determinar el sitio de ocurrencia, hora, estado de la vía, personas involucradas, posición del vehículo, croquis, hipótesis o causa probable del accidente de tránsito.

La falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía omitió el cumplimiento de tales deberes y que no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o de remover el material estorbo a fin de prevenir el peligro que esto implicaba.

La sola existencia de un obstáculo en la vía no es por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, en caso de producirse un daño por ello, pues esta prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, es una carga procesal de la parte actora, demostrar las imputaciones a los demandados a partir de las cuales pretende que se declare la responsabilidad administrativa, lo cual, no ocurrió en el presente proceso.

## 5. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

El Honorable Consejo de Estado, mediante providencia fechada el 29 de abril de 2019, expuso lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado, en relación con los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las que se incluye el deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas, que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio.*

*En efecto, esta Sala ha indicado que en el juicio de responsabilidad por este tipo de daños es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que fijan las normas pertinentes, en abstracto, a cargo del órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido se ha sostenido:*

*“Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

*1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

*Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado. “*

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es importante señalar que la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la configuración de tres elementos, a saber:

- i) el daño que implica la lesión o perturbación del bien protegido por el derecho,
- ii) La falta o falla del servicio o de la administración, y,
- iii) la relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el perjuicio sufrido.

Al respecto, conviene decir que en el presente proceso no existe RELACIÓN CAUSAL entre una falta o falla del servicio imputable a EMCALI EICE E.S.P. y el daño sufrido por los demandantes, pues como quedó ampliamente demostrado, para la fecha de los hechos, no se estaba realizando obra alguna por parte de EMCALI en la Avenida 2 Norte con Calle 47 Norte, sumado a que no es la entidad encargada del mantenimiento y reparación de las vías públicas de la ciudad de Cali.

6. Respecto a las pretensiones de la demanda, solicito al Despacho se sirva declarar probadas las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE CONFORMAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**
- **AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL SINIESTRO.**

7. Desde la perspectiva de la llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, solicito al Despacho, se sirva pronunciarse sobre las siguientes excepciones:

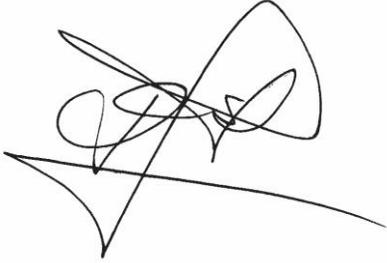
- **FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 21735913 VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE 20/04/2016 A 20/09/2016 POR CUANTO EL SINIESTRO NO ES IMPUTABLE AL ASEGURADO EMCALI EICE E.S.P.**
  
- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.**
  
- **COASEGURO Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA PREVISORA S.A. CON UN PORCENTAJE DEL 20% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.**

### **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el anterior análisis probatorio, solicito al Honorable Despacho:

1. Se sirva **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
  
2. Se sirva declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE E.S.P.-
  
3. Se sirva exonerar a las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE E.S.P., de responsabilidad administrativa por la ocurrencia del accidente de tránsito por **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**.
  
4. Exonerar de todo pago indemnizatorio a mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad llamada en garantía por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE E.S.P.-

Del Señor Juez, atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES.  
C.C. 38.864.811 de Buga (Valle)  
T.P. 44.379 del C.S. de la J.